

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO CAJAS NAVIA Y OTROS.
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-03-006-2013-00205-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, comedidamente presento la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito cuando la sentencia que resuelva sobre las excepciones haya sido notificada. Concretamente, el artículo 446 del CGP señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el día 28 de junio del año 2022 el Juzgado llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP con el fin de practicar pruebas, escuchar alegatos de conclusión y emitir sentencia. Conforme al acta de la diligencia, la sentencia quedó notificada

mediante estrados, motivo por el cual se cumple el presupuesto establecido en el artículo 446 del CGP para presentar la liquidación del crédito.

II. HECHOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

- Mediante auto del 24 de enero del 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de los señores Cayo Antonio Cajas Navia y Julia Emilia Porras Muñoz con fundamento en el título ejecutivo consistente en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán el día 23 de noviembre del 2011 dentro del proceso por homicidio y lesiones personales culposas con Radicado No. 2006-00138-00.
- El mandamiento de pago mencionado ordenó cancelar a favor de los demandantes los conceptos que se refieren a continuación calculando sobre estos el interés civil equivalente al 6% anual:

CAYO ANTONIO CAJAS NAVIA	
CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$3.000.000
LUCRO CESANTE	\$10.560.000
DAÑO MORAL	200 SMLMV

JULIA EMILIA PORRAS MUÑOZ	
CONCEPTO	VALOR
DAÑO MORAL	200 SMLMV

- Posteriormente, mediante providencia del 19 de marzo del año 2014, el Juzgado modificó el mandamiento de pago manifestando que el dinero referido debía cancelarse sin reconocer el interés civil del 6% anual: “(...) y ello llevó al despacho a incurrir en el error que se concretó en incluir en la parte RESOLUTIVA del mandamiento de pago en el literales A.A y B.B. a favor de CAYO ANTONIO CAJAS, A.A a favor de JULIA EMILIA PORRAS MUÑOZ y A.A a favor de CAYO ANTONIO CAJAS y JULIA EMIUA PORRAS MUÑOZ el 6% anual del anterior capital, artículo 1617 del C.C, lo que conllevaría a un doble pago porque en los capitales se encuentra inmerso la actualización monetaria, por lo que será esta la oportunidad procesal oportuna para corregir dicho yerro (...)”. Igualmente, adicionó el numeral primero del mandamiento de pago incluyendo la orden del pago de las costas del proceso penal equivalente al 7% de la condena: “(...) Igualmente, para el arupo hoy ejecutante, se libra mandamiento de pago por el 7% del monto de la respectiva condena y que corresponderá al

7% de los capitales antes referidos como AGENCIAS EN DERECHO a los que fueran condenados los ejecutados en el proceso penal (...).”

4. Posteriormente, se propusieron excepciones de mérito por parte de Flota Magdalena S.A. las cuales fueron resueltas mediante la sentencia notificada en audiencia el día 28 de junio del 2022 la cual dispuso seguir adelante la ejecución y condenar en costas por un valor de 5 SMLMV.
5. En la diligencia referida, el Juzgado aclaró la sentencia en el sentido de delimitar la obligación de mi representada al reconocimiento de los perjuicios de carácter patrimonial y respetando los límites y deducibles consignados en la póliza No 8001000524: “(...) Se ADICIONA en el sentido de que la ejecución para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se complementa en el sentido de que, es exclusivamente la ejecución por perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, conforme los límites de cobertura de la póliza No 8001000524 y sus deducibles (...)”.

Conforme a los hechos anteriormente manifestados, esta parte procede a realizar la liquidación del crédito como se muestra a continuación

III. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con el fin de calcular la liquidación del crédito se debe proceder, inicialmente, a actualizar los valores determinados por concepto de lucro cesante y daño emergente referidos en el mandamiento de pago. De esta manera, la indexación se efectúa desde el mes de julio del año 2013, momento en que quedó en firme la sentencia penal, hasta el mes de diciembre de 2024:

INDEXACIÓN DAÑO EMERGENTE	
VALOR HISTÓRICO	\$ 3.000.000,00
ÍNDICE FINAL	144,88
ÍNDICE INICIAL	79,43
TOTAL	\$ 5.471.987,91

INDEXACIÓN LUCRO CESANTE	
VALOR HISTÓRICO	\$ 10.560.000,00
ÍNDICE FINAL	144,88
ÍNDICE INICIAL	79,43
TOTAL	\$ 19.261.397,46

Ahora bien, una vez determinado el valor indexado de los perjuicios patrimoniales, debe calcularse el valor de los perjuicios morales reconocidos a cada uno de los demandantes por valor de 200 SMLMV. En este sentido, se toma como base para su cálculo el salario mínimo del año 2013 equivalente a \$589.500, año en el cual quedó en firme la sentencia condenatoria. Conforme a lo manifestado, lo adeudado por el daño moral a favor de cada uno de los demandantes es el siguiente:

CONSOLIDADO CONDENA SEGÚN LA SENTENCIA - PENAL	
DAÑO MORAL CAYO ANTONIO CAJAS	200 smlmv (\$117.900.000)
DAÑO MORAL JULIA EMILIA PORRAS	200 smlmv (\$117.900.000)

De esta manera, al tener conocimiento de los valores correspondientes a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es posible calcular el valor equivalente del porcentaje de las costas del proceso penal el cual asciende al 7% del valor total de los conceptos antes señalados. Por lo tanto, el valor de las costas del mencionado proceso es el que se refiere en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE COSTAS PROCESO PENAL	
VALOR DAÑO EMERGENTE	\$5.471.987,91
VALOR LUCRO CESANTE	\$19.261.397.46
DAÑO MORAL CAYO ANTONIO CAJAS	\$117.900.000
DAÑO MORAL JULIA EMILIA PORRAS	\$117.900.000
VALOR DE COSTAS PROCESO PENAL	\$18.237.337

Por último, se debe liquidar el valor de las costas impuestas en la sentencia del 28 de junio del año 2022 correspondientes al proceso ejecutivo, equivalente a 5 SMLMV. Frente a este aspecto es necesario precisar que el salario mínimo base para su liquidación corresponde al año 2022 cuando fue notificada la sentencia, esto es, al valor de \$1.000.000. Por lo tanto, el valor adeudado por este concepto asciende a \$5.000.000.

Conforme a la liquidación anteriormente referida, se tiene que el valor total adeudado es el siguiente:

TOTAL ADEUDADO	
DAÑO EMERGENTE	\$5.471.987,91
LUCRO CESANTE	\$19.261.397,46
DAÑO MORAL A FAVOR DE CAYO ANTONIO CAJAS	\$117.900.000
DAÑO MORAL A FAVOR DE JULIA EMILIA PORRAS	\$117.900.000
AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO PENAL (7%)	\$18.237.337
COSTAS PROCESO EJECUTIVO 5SMLMV	\$5.000.000
TOTAL	\$283.770.722,37

De esta manera, la liquidación del crédito asciende al valor total de \$283.770.722,37, cifra que deberá ser considerada por el Despacho con la finalidad de impartir aprobación a la liquidación en cuestión.

Por otra parte, la compañía aseguradora solicita tener en cuenta que la obligación con cargo al contrato de seguro limita el valor de la indemnización que debe cancelar conforme a los deducibles pactados en la póliza. De esta manera, los conceptos correspondientes al lucro cesante y daño emergente, únicos conceptos cubiertos por el contrato de seguro, deben ser pagados por mi representada conforme al cálculo que se presenta a continuación en el cual se señala el deducible fijado en la póliza:

VALOR ACTUALIZADO DEL DAÑO EMERGENTE	\$ 5.471.987,91
DEDUCIBLE APLICABLE	\$ 664.000,00
TOTAL	\$ 4.807.987,91

VALOR ACTUALIZADO DEL LUCRO CESANTE	\$ 19.261.397,46
DEDUCIBLE APLICABLE	\$ 1.926.139,75
TOTAL	\$ 17.335.257,71

Lo anterior implica que, una vez efectuado el pago por parte de la aseguradora conforme a los valores referidos por perjuicios patrimoniales, esto es, por un valor de \$22.143.245,62 al cual se añade el valor de las costas del proceso penal y del proceso ejecutivo para un total de \$41.380.582,62, el Despacho deberá proceder a desvincularla del proceso teniendo por saldada totalmente la deuda a su cargo, ya que el deducible es una carga económica que corresponde

exclusivamente al asegurado, e igualmente cubriría el porcentaje que le corresponde frente a las agencias en derecho.

IV. PETICIONES

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la compañía aseguradora en el presente escrito.
2. **TENER EN CUENTA** la liquidación presentada frente a la compañía aseguradora.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.